

Proceso: Ordinario Laboral de Primer Instancia
Demandante: Niver Orbein Vélez Arias
Demandado: Odair de Jesús Tobón y Mariana Restrepo Ortiz
Interlocutorio No. 229
Radicado: 2023-00113

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez, que, dentro del expediente digital no obra constancia o certificación aportada por la parte demandante que de cuenta de que haya adelantado las gestiones de notificación de la demanda.

Adicional, se allega memorial proveniente de la profesional del derecho Rosa Angelica Largo Romero, aportando el poder otorgado por los demandados, sin embargo, no se avizora la remisión que se hubiera hecho desde el canal digital del señor Odair de Jesús Ortiz Tobón.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00113-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023, se allega memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte pasiva solicitando información de la demanda y adicionalmente, aportando poder otorgado por los señores Mariana Restrepo Ortiz y Odair de Jesús Ortiz Tobón.

Del poder allegado, se advierte que respecto del señor Odair de Jesús Ortiz Tobón este no podrá tenerse en cuenta, en razón a que, el mismo no proviene del canal digital de este, pues solo se aporta la trazabilidad del correo electrónico remitido por la demandada Mariana Restrepo Ortiz.

Así las cosas, en las presentes diligencias no se avizora que la parte demandante hubiese adelantado las gestiones para notificar de esta demanda a los señores Mariana Restrepo Ortiz y Odair de Jesús Ortiz Tobón, por ende, se deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. -Negrilla del despacho-

Luego entonces, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, conforme al poder allegado, se tendrá notificado por conducta concluyente únicamente a la señora Mariana Restrepo Ortiz, dado que del folio 3 del archivo "018PoderDemandados" se evidencia la trazabilidad del poder otorgado a través del canal digital maría.rpo.95@hotmail.com, propio de la señora Restrepo.

Lo anterior no ocurre de manera similar con el codemandado señor Odair de Jesús Ortiz Tobón, pues del acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que, éste tiene como canal digital el odairortiz1975@hotmail.com y el poder allegado en su nombre no proviene de mensaje de datos, o por lo menos, ello no fue aportado como anexo del correo electrónico.

En ese sentido y como se dejó establecido en precedencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a la señora Mariana Restrepo Ortiz, lo cual se entiende surtido a partir del día de notificación de la presente providencia en atención a la normativa precitada, iniciando el termino de traslado a partir de día siguiente.

Por ende, se reconocerá personería amplia y suficiente a la doctora Rosa Angelica Largo Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.707.456 y tarjeta profesional No. 319.795 del C. S de la J, a fin de que represente en este asunto a la señora Mariana Restrepo Ortiz conforme a las facultades del poder allegado al plenario.

Finalmente, se requiere entonces a la parte activa del proceso para que adelante la notificación correspondiente frente al señor Ortiz Tobón.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la codemandada **Mariana Restrepo Ortiz** del auto admisorio de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, lo cual se entiende surtido a partir del día de notificación de la presente providencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dejar en secretaría la copia de la demanda de manera virtual, por el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído se remite el link del expediente-* vencido el cual, comenzará a contar el término de **diez (10) días** para contestar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Rosa Angelica Largo Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.707.456 y tarjeta profesional No. 319.795 del C. S de la J, a fin de que represente en este asunto a la demandada Mariana Restrepo Ortiz.

CUARTO: No tener en cuenta el poder presuntamente otorgado por el señor Odair de Jesús Ortiz Tobón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dcf520aafac219c2de11b6d15da769951725b2655de38a6d1adf2ac52470a3**

Documento generado en 26/07/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>